

Trabajadores inmigrantes y su protección en derecho del trabajo*

Por Leandro Fretes Vindel Espeche

1. Introducción

Desde los albores de la humanidad el hombre tuvo que trasladarse de un lugar a otro para lograr su sustento, en el comienzo quizás sólo en búsqueda de alimentos; en tiempos contemporáneos, disímiles factores movilizan al ser humano (trabajo, guerras, cuestiones ambientales, hambre, entre otros), factores que se nos ocurre podemos agrupar en el amplio –y hasta ambiguo– concepto de “calidad de vida”.

El movimiento migratorio, lejos de ser una circunstancia regional, se enmarca en un acontecer mundial. Sin embargo, el fenómeno migratorio presenta en la actualidad diversos factores que dan lugar a distintas posiciones respecto de su regulación, algunas extremas o de puertas cerradas que impiden el movimiento migratorio y hasta lo penalizan; otras flexibles o de puertas abiertas que otorgan un marco tendiente a la regularización del estado migratorio, en un diseño respetuoso de los derechos del extranjero.

Nos pareció importante –de cara al bicentenario de nuestra Nación– revisar el tratamiento que hace con respecto de los trabajadores migrantes, la nueva ley de política migratoria (ley 25.871). Buscando indagar si la misma es respetuosa de nuestra historia y del ser humano, que vaga en procura de un lugar para vivir.

En primer término resulta pertinente mostrar –y de paso borrar un viejo imaginario social¹– la conformación de la población extranjera empadronada en Argentina, ello según el lugar de nacimiento. Así, tenemos que el mayor porcentual de población extranjera empadronada en nuestro país corresponde a personas que provienen de países de América (total 1.531.940), los siguen aquellos provenientes de Europa (total 432.349), Asia (total 29.672), África (total 1883), Oceanía (747), e ignorada su procedencia (total 26.172)².

Circunscribiendo el análisis al mayor número poblacional extranjero existente en Argentina –es decir– aquellos provenientes de países americanos, claramente podemos visualizar que la mayoría, a su vez, se compone de ciudadanos de países limítrofes a la Argentina. Así, mientras que entre los años 1980-1989 llegaron 31.220 bolivianos a los distintos puntos de la Argentina, entre 1990 y 2002/3 fueron 62.214; de Paraguay para los años 1980-1989 fueron 43.405 personas y entre 1990 y 2002/3 la cantidad ascendió a 73.001; de Chile han llegado en el período 1980-1989 la cantidad de 27.096 personas, y para los años 1990-2002/3 fueron 8415 nuevos

* Extraído de la “Revista Científica Equipo Federal del Trabajo”, www.eft.org.ar. [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Al que Capón Filas califica de “actitud esquizofrénica de doble personalidad”, ver, Capón Filas, Rodolfo, *Derecho del trabajo*, La Plata, Platense, 1998, p. 192.

² INDEC, “Censo nacional de población, hogares y viviendas 2001”, cuadro 6.10, <http://www.indec.gov.ar>.

habitantes. Con cifras similares a los migrantes provenientes de Chile, desde el Uruguay han provenido durante los años 1980-1989 la cantidad de 29.534 y en el período 1990-2002/3 llegaron 8085 personas. Brasil es de los países que menos corriente migratoria ha tenido respecto a nuestro país, entre los años 1980-1989 vinieron 2405 personas y para el período 1990-2002/3 han sido 4274 inmigrantes³.

Creemos oportuno dejar a salvo que en muchos de los casos la situación irregular del trabajador inmigrante obsta a que el trabajador se vea reflejado en los censos citados, más allá de que exista una política migratoria de “puertas abiertas”.

Ante tal estado de las cosas, nos planteamos delinear el marco jurídico protectorio del trabajador migrante, ello en conjugación con las normas constitucionales y los tratados internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

2. Directivas constitucionales

Creemos importante comenzar partiendo de una premisa fundamental, esta es la igualdad jurídica de todos los habitantes de la Nación Argentina. Partir de la igualdad jurídica, implica borrar desde un inicio arbitrarias distinciones sobre los habitantes de la Nación Argentina. Hablamos de “habitantes”, término que denota un universo mucho mayor que el de “ciudadanos”.

Podemos afirmar que la igualdad jurídica es un principio básico en cualquier sociedad, con fuente en la propia esencia de la naturaleza humana, igualitaria como género. Por ello para evitar que se susciten distinciones peyorativas hacia determinadas personas es necesario que pueda afirmarse la igualdad jurídica entre ellas.

Echeverría explicaba que para que la igualdad se realice, es preciso que los hombres se penetren de sus derechos y obligaciones mutuas. La igualdad consiste en que esos derechos y deberes sean igualmente admitidos y declarados por todos, en que nadie pueda sustraerse a la acción de la ley que los formula, en que cada hombre participe igualmente del goce proporcional a su inteligencia y trabajo. Todo privilegio es un atentado a la igualdad... La inteligencia, la virtud, la capacidad, el mérito probado: he aquí las únicas jerarquías de origen natural y divino... El problema de la igualdad social está entrañado en este principio: a cada hombre según su capacidad, a cada capacidad según sus obras⁴.

La Constitución nacional reconoce la igualdad entre todos los habitantes del suelo argentino, y así lo expresa en su art. 16 “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

Resulta oportuno citar a Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya, para quienes el concepto de igualdad ante la ley: implica necesariamente la abolición de toda dis-

³ INDEC, “Encuesta complementaria de migraciones internacionales. Censo nacional de población, hogares y viviendas 2001”, <http://www.indec.gov.ar>.

⁴ Citado por Linares Quintana, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, t. III, Bs. As., Alfa, 1956, p. 423.

tinción arbitraria o injustificada tanto en su faz negativa (evitar persecuciones) como en su faz positiva (evitar favoritismos)⁵.

Dable afirmar que la igualdad jurídica importa a su vez otorgar las mismas oportunidades a todas las personas que habitan nuestra Nación, de allí en más cada persona podrá o no acceder al disfrute o aprovechamiento del derecho acordado según sus preferencias, características o idoneidad.

No resulta caprichoso que comencemos el análisis normativo por el principio de igualdad jurídica, toda norma –para juzgarla adecuada al tamiz constitucional– debe pasar a través de él.

En cuanto a la interpretación jurisprudencial del art. 20 de la Const. nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: “No hay, pues, ninguna duda de que, en cuanto al ejercicio de los derechos civiles y, especialmente, al desempeño de sus profesiones, dentro de la República los extranjeros están totalmente equiparados a los argentinos por expresa prescripción constitucional, de donde toda norma que establezca discriminaciones entre aquéllos y éstos en tales aspectos, estaría en pugna con la antes transcrita prescripción constitucional. Por otra parte, para interpretar ésta, mal puede acudirse al precedente norteamericano o a la jurisprudencia elaborada en los Estados Unidos a su respecto, ya que la Enmienda XIV de la Constitución estadounidense se limita a establecer la protección jurídica a los extranjeros (*equal protection*) pero en modo alguno les asegura los mismos derechos civiles, ya que sólo establece que ‘los Estados no podrán... negar a nadie, dentro de su territorio, la protección equitativa de las leyes’” (consid. 4).

“Que, si bien es cierto que la Constitución no consagra derechos absolutos, y que los consagrados en ella deben ser ejercidos conforme a las leyes que los reglamentan (*Fallos*, 305:831 y sus citas), esa reglamentación, en lo que hace a los derechos civiles, no puede ser dictada discriminando entre argentinos y extranjeros, pues entonces no constituiría un ejercicio legítimo de la facultad reglamentaria porque entraría en pugna con otra norma de igual rango que la reglamentada, y no puede constituir criterio interpretativo válido el de anular unas normas constitucionales por aplicación de otras, sino que debe analizarse el conjunto como un todo armónico, dentro del cual cada disposición ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (*Fallos*, 167:121; 190:571; 194:371; 240:311; 296:432). En efecto, si se prohibiese a los extranjeros el ejercicio del derecho de enseñar –no sólo en el ámbito de la educación estatal sino también en el de la privada– ese derecho, o el ejercicio de la profesión de maestro, les estaría totalmente vedado, lo que implicaría privar de todo efecto al art. 20 de la Constitución en cuanto les asegura los mismos derechos civiles que a los argentinos, y, en el caso, el ejercicio de la profesión de maestra con título reconocido por la autoridad competente” (consid. 5).

“Que, en consecuencia, cabe concluir –ante los categóricos términos del art. 20 de la Const. nacional– que toda distinción efectuada entre nacionales y extranjeros, en lo que respecta al goce de los derechos reconocidos en la ley fundamental, se halla afectada por una presunción de inconstitucionalidad”.

⁵ Quiroga Lavié, Humberto - Benedetti, Miguel Á. - Cenicacelaya, María de las Nieves, *Derecho constitucional argentino*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2001, p. 372.

“Por tal razón, aquél que sostenga la legitimidad de la citada distinción debe acreditar la existencia de un ‘interés estatal urgente’ para justificar aquélla, y no es suficiente, a tal efecto, que la medida adoptada sea ‘razonable’”⁶.

Desde el punto de vista dikelógico juzgamos justa y adecuada la presunción de inconstitucionalidad, cuando se trata de distinciones entre nacionales y extranjeros a la luz de lo prescripto por el art. 20 de la Const. nacional.

Creemos sin embargo, que cuando se trata de distinciones formuladas por particulares la presunción de inconstitucionalidad en realidad implica una presunción de discriminación. Trataremos de explicar nuestra postura.

Sostenemos que si bien toda distinción efectuada entre nacionales y extranjeros –en lo que respecta al goce de los derechos reconocidos en la ley fundamental– se halla afectada por una presunción de inconstitucionalidad, en aquellos casos en que la distinción sea llevada a cabo entre particulares, la misma importa una presunción de discriminación. Ello sobre la base de que la Corte Suprema se expide sobre la presunción de inconstitucionalidad –en los casos aludidos– en razón de que se trataba de normas jurídicas que distinguían peyorativamente entre nacionales y extranjeros.

La inconstitucionalidad es la ruptura de la lógica obediencia entre una norma y la Constitución nacional. Presumir la inconstitucionalidad de regulaciones que distingan entre nacionales y extranjeros implica admitir la existencia de una norma constitucional que veda las distinciones (art. 20) y una norma que la transgrede. La trasgresión en sí configura una discriminación para aquel extranjero que se ve perjudicado por la norma en crisis.

Por ello, al hablarse de presunción de inconstitucionalidad se está diciendo que la inconstitucionalidad deviene por la discriminación producida, la cual resulta violatoria del art. 20 de la Const. nacional.

Por ello creemos válido inferir que en el caso de distinciones írritas a la igualdad –que provengan de un particular– donde es evidente que no existe una norma a atacar, la presunción de inconstitucionalidad pesa sobre el acto en cuestión, que a los fines interpretativos se traduce en una presunción de discriminación.

Presumir la inconstitucionalidad es declarar que tal norma se aparta de los lineamientos que esboza nuestra Constitución, en el caso en concreto se aparta de la directiva de igualdad entre nacionales y extranjeros (art. 20). Entonces esa presunción de inconstitucionalidad está, a su vez presumiendo un acto discriminatorio para con el extranjero frente al nacional.

⁶ CSJN, 8/11/88, “Repetto, Inés M. c/Provincia de Buenos Aires s/inconstitucionalidad de normas legales”, JA, 1988-IV-643; Fallos, 311:2272, y Lexis, n° 04_311v2t091.

Cabe señalar que el precedente “Repetto”, lejos de constituir una doctrina aislada, fue ratificado en su alcance en: “Calvo y Pesini, Rocío c/Provincia de Córdoba”, JA, 1998-II-377, y Fallos, 321:194; Lexis, n° 981742; “Hooft, Pedro C. F. c/Provincia de Buenos Aires, SJA, 2/11/05; JA, 2005-IV-516; H. 172. XXXV, y Lexis, n° 20050302; “Gottschau, Evelyn P. c/Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, SJA, 6/12/06, JA, 2006-IV-596; G. 835 y 841. XXXVI, y Lexis, n° 35003891, y en el reciente “Mantecón Valdés, Julio c/Estado nacional”, M. 1650, L. XLI, y Lexis, n° 70047126.

3. La nueva ley de migraciones

La ley 25.871 vino a regular la política migratoria argentina, derogando a través de su art. 124 a la regla de facto 22.439, y constituye en síntesis la reglamentación infraconstitucional del art. 20 de la Const. nacional y de los tratados internacionales que abordan la temática y que integran nuestra Constitución sobre la base del art. 75, inc. 22.

La ley 25.871 establece por su art. 1° que “la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas se rigen por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación”, y prescribe que constituye “inmigrante” todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país.

Hemos manifestado que nuestro propósito está circunscrito a delinear los límites de la normativa protectoria de los trabajadores inmigrantes en la República Argentina. Por ello no entraremos en el análisis de otras de sus disposiciones –que por su loable contenido– merecen otra oportunidad y profundidad de análisis.

La ley 25.871 establece los siguientes derechos: el llamado *ius migrandi*⁷, “el derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad” (art. 4°); además reconoce y garantiza a los extranjeros la igualdad en el trato (art. 5°); asegura a los extranjeros el acceso a las mismas condiciones de protección, amparo y derecho de las que gozan los nacionales, en particular en lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social (art. 6°); asegura el derecho a la información (art. 9°), y la prohibición de discriminación entre nacionales y extranjeros (art. 13). Todo ello además de formar parte de un bloque de derechos y libertades que se reconocen a los extranjeros, nos parecen los principios básicos y rectores en la normativa migratoria, constituyendo una clara directriz interpretativa de sus disposiciones.

Rescatamos por su parte la prohibición antidiscriminatoria contenida en el art. 13 de la ley, la cual al no contener sanciones –sin lugar a dudas– se integra con las contenidas en la ley antidiscriminatoria 23.592.

De la síntesis descripta podemos concluir que la nueva ley migratoria contiene disposiciones de avance en materia de respeto por los derechos humanos de las personas migrantes, y va a contramano de las disposiciones restrictivas que a tal fin se dan en el derecho comparado, constituyendo una herramienta jurídica de vanguardia en la materia, que honra a nuestra Constitución nacional y los tratados internacionales a ella incorporados por el art. 75, inc. 22.

4. Situaciones respecto del trabajador inmigrante

Bien debemos denotar las distintas categorías que establece la ley 25.871, así por su art. 20 prevé: “residentes permanentes”, “residentes temporarios”, “residentes transitorios” y “residentes precarios”, esta última es concedida por la autoridad de aplicación hasta la formalización del trámite respectivo.

⁷ Senkman, Eva, *Trabajo migrante. Dimensiones normativas*.

El “residente permanente” está definido en el art. 22 y lo constituye todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter. También se consideran de tal forma aquellos inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres. Cabe añadir que a los hijos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero se les reconocen la condición de residentes permanentes y las autoridades deben permitir su libre ingreso y permanencia en el territorio argentino.

A su vez el “residente temporario” se encuentra regulado en el art. 23, considerándose como tal a aquellos que ingresen al país bajo las siguientes condiciones: trabajador migrante, rentista, pensionado, inversionista, científicos y personal especializado, deportistas y artistas, religiosos de cultos reconocidos oficialmente, pacientes bajo tratamientos médicos, académicos, estudiantes, asilados y refugiados, nacionalidad (ciudadanos nativos de Estados partes y asociados del Mercosur, disp. 29.929/04 Dirección Nacional de Migraciones), razones humanitarias y razones especiales (consideradas así por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto).

Los “residentes transitorios” están regulados en el art. 24, y lo constituyen así sobre la base de configurar algunas de las siguientes subcategorías: a) turistas; b) pasajeros en tránsito; c) tránsito vecinal fronterizo; d) tripulantes del transporte internacional; e) trabajadores migrantes estacionales; f) académicos; g) tratamiento médico; h) especiales: extranjeros que invoquen razones que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial.

Por otra parte, y deslindadas las distintas categorías de residentes, nos parece importante poner de relieve las normas rectoras con las que cuenta la ley, así su art. 3º, inc. h, prescribe “promover la inserción e integración laboral de los inmigrantes que residan en forma legal para el mejor aprovechamiento de sus capacidades personales y laborales a fin de contribuir al desarrollo económico y social de país”; por su parte el art. 16 regla “la adopción por el Estado de todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación laboral en el territorio nacional de inmigrantes en situación irregular, incluyendo la imposición de sanciones a los empleadores, no menoscabará los derechos de los trabajadores inmigrantes frente a sus empleadores en relación con su empleo”; como lo estatuido por el art. 17 “el Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros”.

Como bien dijimos, consideramos a los tres artículos antes citados como líneas rectoras útiles –en caso de duda– a los fines de deslindar derechos y responsabilidades cuando nos encontremos en los supuestos de trabajo migrante.

Pues bien, como ya vimos la ley 25.871 distingue varios supuestos respecto del trabajador migrante, los cuales varían en razón de su condición de ingreso al país. Así tenemos: a) el trabajador extranjero admitido como residente permanente; b) el trabajador extranjero admitido como residente temporario; c) trabajador residente transitorio; d) trabajador migrante estacional; e) trabajador migrante de residencia precaria, y f) extranjeros de residencia irregular.

Podemos decir que los cinco primeros supuestos (*a, b, c, d, y e*) constituyen en definitivas formas de residencia regular, con mayores o menores derechos, y el supuesto *f* la forma irregular de residencia.

El derecho a trabajar constituye un derecho humano inalienable, y por ello mismo inseparable de la persona y su dignidad. Todo ser humano tiene derecho a trabajar, por su misma esencia. Las leyes podrán reglamentarlo y hasta prohibirlo (como es el caso del migrante irregular) pero jamás conminar a la persona –ejerciendo o no violencia sobre ella– para que no pueda realizar labor alguna. El ser humano inserto en la sociedad contemporánea necesita trabajar para procurar su sustento, más allá de los sistemas que imperen en ella. Negar el derecho al trabajo es negar el derecho a la vida. Por ello las prohibiciones a trabajar son en realidad prohibiciones dirigidas al empleador, a quien sí se lo puede conminar a no emplear a determinadas personas por razones de política legislativa. Esto nos ayudará a entender por qué aquellos trabajadores, que aun teniendo una prohibición de trabajar expresa, se emplean en cualquier tipo de labores.

a) Trabajador extranjero admitido como residente permanente: regulado en el art. 51 de la ley, este tipo de trabajador puede realizar toda tarea o tipo de actividad remunerada o lucrativa en relación de dependencia o por cuenta propia.

b) Trabajador extranjero admitido como residente temporario: previsto también en el art. 51, puede desarrollar actividades en relación de dependencia o por cuenta propia sólo durante el período de permanencia autorizada.

c) Trabajador transitorio: regulado por medio del art. 52, no puede realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo que fueran expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migraciones de conformidad con lo dispuesto por la presente ley o en convenios de migraciones suscriptos por la República Argentina.

d) Trabajador migrante estacional: es un subtipo de trabajador migrante transitorio (art. 24, inc. *e*) y están autorizados a realizar labores en relación de dependencia (art. 52).

e) Trabajador migrante de residencia precaria: podrán ser habilitados para trabajar por el plazo y con las modalidades que establezca la Dirección Nacional de Migraciones (art. 52).

f) Trabajadores extranjeros de residencia irregular: no están autorizados a trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia (art. 53).

Queda en claro que en los supuestos *a, b, c, d, y e*, el trabajador migrante que preste servicios en relación de dependencia está equiparado a cualquier trabajador nacional, y se le deben reconocer iguales derechos y obligaciones en materia laboral. Y en su caso podrá tener derecho a las indemnizaciones que le correspondan como cualquier otro trabajador.

En el caso especial del trabajador migrante irregular cabe considerar lo establecido por el art. 16 de la ley 25.871, por cuanto la adopción de medidas por parte del Estado tendientes a eliminar la contratación laboral de trabajadores en situación

migratoria irregular, no menoscabará los derechos de los trabajadores inmigrantes frente a sus empleadores en relación con su empleo.

La prohibición de contratación de trabajadores con situación migratoria irregular es dirigida a los empleadores, ello claramente se colige del art. 16 y expresamente en el art. 55, segundo apartado, de la ley. Solución que coincide con la establecida por el art. 40 de la ley 20.744 (LCT).

La ley migratoria es clara en el resguardo de los derechos adquiridos por el trabajador migrante en situación irregular, ya dijimos que el art. 16 expresamente prevé que *no se menoscabarán sus derechos*, y ello a su vez es reforzado por el art. 56 que claramente establece “en ningún modo se afectarán los derechos adquiridos por los extranjeros, como consecuencia de los trabajos ya realizados, cualquiera sea su condición migratoria”. Estas directivas son acordes al art. 42 de la LCT, en cuanto ésta prevé que el contrato de objeto prohibido no afectará el derecho del trabajador a percibir las remuneraciones o indemnizaciones que se deriven de su extinción por tal causa.

Por otra parte, nos parece diáfana la regla del art. 56, primera parte, por cuanto obliga al empleador o dador de trabajo al cumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación laboral respecto del extranjero, cualquiera sea su condición migratoria.

Sin lugar a dudas podemos afirmar que el art. 56 viene a borrar antiguas disquisiciones doctrinales respecto de la condición de regular o irregular del trabajador extranjero y el derecho a percibir salarios o indemnizaciones. Con la nueva regulación le corresponde percibir al trabajador con condición migratoria irregular, cualquier derecho adquirido fruto de las labores prestadas sean rubros salariales o indemnizatorios (conf. arts. 16 y 56, ley 25.871).

5. Conclusiones

La nueva ley 25.871 sobre política migratoria viene a conjurar dos males, la regla de facto 22.439 (cuya supervivencia resulta impensada en una convivencia democrática) y su mala política en cuanto al tratamiento brindado a los trabajadores migrantes. La ley 25.871 se juzga adecuada a la protección constitucional de los derechos del trabajador (art. 14 bis), la igualdad de todas las personas y el no trato discriminatorio hacia los extranjeros (arts. 16 y 20).

A su vez, el trato otorgado al extranjero por la nueva ley de política migratoria concuerda con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de igualdad entre nacionales y extranjeros y discriminación. Es dable resaltar la protección que dispensa la ley 25.871 a los trabajadores inmigrantes, reconociéndoles el inalienable derecho humano al trabajo y protegiendo el fruto de las labores cumplidas por el trabajador, sin caer en antiguas y mezquinas disquisiciones sobre la situación migratoria a los fines de permitirle el cobro de sus créditos alimentarios. Por ello en materia axiológica la norma contiene el reconocimiento de principios básicos a la igualdad para la construcción sólida de una Nación con fuertes corrientes migratorias, pudiendo decir que la ley 25.871 llega fulgurante a traer luz sobre los derechos de los trabajadores migratorios, posicionando a la Argentina en-

tre los pocos países del mundo que (ahora sí) no desconocen de su historia y conformación social y, declarando en la proximidad a su bicentenario, que recibirá hoy y en el mañana –con las puertas abiertas y un legado de derechos– a *todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino*.

© Editorial Astrea, 2010. Todos los derechos reservados.

